



Veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

I. Asunto

Proferir sentencia en la acción de tutela promovida por Diego Alejandro Nova Guevara contra la Fiscalía General de la Nación (FGN), la Comisión de Carrera Especial de la FGN y la Universidad Libre de Colombia, trámite al cual se vinculó a los demás aspirantes al cargo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código de empleo I-103-M-01(453) a través de la UT Convocatoria FGN 2024.

II. Antecedentes

2.1. Hechos

De la situación fáctica relacionada en el libelo de la demanda, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El 21 de abril de 2025, el accionante se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, a través del aplicativo SIDCA3 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código de empleo I-103-M-01(453).
- El 23 de abril efectuó el pago del valor correspondiente a la inscripción.
- El 5 de mayo recibió certificación que omitió los documentos cargados.
- Durante el período de reclamaciones, la plataforma no permitió su ingreso, por lo que fue excluido del concurso.

2.2. Pretensiones

Se solicitó la protección de los derechos fundamentales 'al debido proceso, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como de los principios que rigen la función administrativa' y, en consecuencia:

- Se revise y valore integralmente los documentos de soporte que fueron debidamente cargados por el accionante dentro del término establecido, tal como consta en el registro del aplicativo SIDCA 3.
- Se disponga la inclusión del accionante en la etapa de verificación de los requisitos mínimos y se le permita continuar en el concurso bajo condiciones de igualdad,

Correo electrónico: ejpm04per@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 bis # 39-08 segundo piso

Teléfono: 606(316)9011-ext.1188

Pereira, Risaralda



equidad y legalidad.

- Se permita al accionante ejercer en forma efectiva su derecho a la reclamación dentro del proceso, conforme a las etapas y cronogramas establecidos, garantizándole un canal alternativo y eficaz.
- Se le permita el cargue de los anexos que soportan los registros académicos y laborales dispuestos en el SIDCA3, que fuesen cargados en las etapas preliminares, pero que por fallas de este aplicativo no se evidencian.

2.3. Pronunciamientos

- El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 expresó que no es cierto que el accionante haya cargado toda la información requerida y que el certificado recibido haya omitido documentos en el mismo, *“teniendo en cuenta que allí se relacionan todos los documentos que se encuentran efectivamente cargados en la aplicación SIDCA3”*.

Explicó que *“según los registros de ingreso del accionante en la aplicación SIDCA3, él no ingresó en ningún momento dentro de los días hábiles para presentar la reclamación, correspondientes a los días 03 y 04 de julio de 2025, tal como se indicaba en el Boletín Informativo No. 10”*. Señaló que el tutelante se encuentra en estado de *‘No admitido’* debido a que *“NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*.

Se opuso a las pretensiones argumentando que la plataforma no presentó una falla, resaltó datos técnicos para demostrar el alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3 e indicó que en el repositorio hay un total de 2.405.402 documentos efectivamente cargados.

Aclaró que la imagen aportada por el aspirante da cuenta que *“sí creó el registro (la ‘carpeta’), pero no adjuntó ningún archivo dentro de él. Por esta razón, resulta imposible para la Unión Temporal realizar la revisión del documento, ya que este no fue cargado en el sistema. En consecuencia, no es viable verificar un archivo que no existe”*.

Con respecto a lo anterior, precisó que *“una vez cargado el archivo en la ‘carpeta’, era responsabilidad del aspirante visualizarlo para corroborar su adecuado cargue en el sistema, conforme a lo establecido en la página 28 de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos”*. Trajo a colación que tal visualización estuvo disponible durante 31 días entre el 21 de marzo y el 22

Correo electrónico: ejpm04per@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 bis # 39-08 segundo piso

Teléfono: 606(316)9011-ext.1188

Pereira, Risaralda



de abril, de los cuales el tutelante solo ingresó el último, sin contar que también estuvo disponible el 29 y 30 de abril y en ellos *“no se registraron nuevos ingresos durante los días de reapertura, lo cual hubiera permitido al aspirante advertir la ausencia de los documentos”*.

En consecuencia, solicitó desestimar todas y cada una de las pretensiones y declarar improcedente la acción.

- El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación reiteró datos del informe rendido por la UT Convocatoria FGN 2024 y pidió declarar improcedente o negar el amparo tutelar.

2.4. Pruebas

La parte actora allegó pantallazo de la plataforma SIDCA3. La UT Convocatoria FGN 2024 aportó, entre otras, pantallazo de los ingresos del accionante al sistema SIDCA3 e imagen de monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co.

III. Consideraciones

3.1. Competencia

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema jurídico

Consiste en determinar si, en el caso objeto de estudio, las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante al no tener en cuenta los documentos que acreditan los requisitos mínimos para su participación en el Concurso de Méritos FGN 2024 en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código de empleo I-103-M-01(453).

3.3. Marco jurídico y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad

Correo electrónico: ejpm04per@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 bis # 39-08 segundo piso

Teléfono: 606(316)9011-ext.1188

Pereira, Risaralda



judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar que se cause un perjuicio irremediable.

De lo anterior se colige que a la acción de tutela le es inherente una naturaleza residual y excepcional. Es decir, solo procede cuando el afectado o la afectada no cuenten con otro medio de defensa, o cuando, existiendo este, no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse sustituir al juez ordinario en sus competencias legales.

3.3.1. Requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece condiciones intrínsecas a la acción de tutela, entre las cuales destacan: la necesidad de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, y la inexistencia de otros medios de defensa judicial ordinarios. Dicha disposición, en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, establece los elementos de procedencia de la acción de tutela, a saber: **i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), ii) la inmediatez y, iii) la subsidiariedad.**

La legitimación en la causa es la facultad que tiene toda persona para invocar sus pretensiones o para controvertir aquellas que se han aducido en su contra. El primer evento corresponde a la legitimación en la causa por activa y el segundo, por pasiva.

En relación con la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional, conforme con lo dispuesto en el artículo 86 superior y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela puede ser interpuesta:

1. Directamente, por el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados;
2. A través de representante legal, cuando se trate de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos. En este caso, “los padres pueden promover la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados de sus hijos menores de edad, en ejercicio de la patria potestad”;



3. Por medio de apoderado judicial, quien debe ser abogado titulado, y cuya actuación requiere un poder especial anexo al escrito de tutela;
4. Por agente oficioso, cuando el titular de los derechos no se encuentre en condiciones físicas o psicológicas de promover la acción de tutela por sí mismo.

Respecto de los dos últimos casos, si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido el principio de informalidad, este no es absoluto, pues tiene como límite la autonomía de la voluntad y la dignidad del agenciado. La acreditación de los requisitos de la agencia oficiosa constituye una condición necesaria para que el juez de tutela emita un pronunciamiento de fondo. Como señaló la sentencia T-382 de 2021:

“Si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no es un mecanismo que pueda ser utilizado para suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos. En este sentido, cuando un tercero interpone acción de tutela en favor del titular, sin que este se encuentre imposibilitado de promover su propia defensa, a pesar de la apariencia de bondad del gesto, lesiona la dignidad del agenciado, pues estaría siendo considerado, por dicho tercero, como alguien incapaz de defender sus propios derechos”.

Respecto de los profesionales del derecho, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991 prevén que la acción de tutela puede dirigirse contra todas las autoridades y también contra particulares que presten servicios públicos, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión.



La inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en que, por acción u omisión, se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica en tanto que el propósito de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, siendo inherente a su naturaleza brindar una protección actual y efectiva de los mismos.

Con esta exigencia se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o que se convierta en un factor de inseguridad jurídica al permitir su promoción en un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado. Si bien la jurisprudencia ha establecido que no existe un término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que su interposición dentro de un plazo razonable y oportuno constituye un requisito de procedencia, coherente con su finalidad de urgencia.

Así, antes de abordar el estudio de fondo, es menester verificar que la acción haya sido formulada de manera oportuna, es decir, dentro de un lapso razonable y proporcional. La solicitud de protección debe formularse en un momento cercano a la ocurrencia de los hechos o a la violación alegada, ya que, de lo contrario, se desvirtuaría el carácter inmediato del amparo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-157 de 2009, señaló que corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez, ponderando las condiciones fácticas del caso concreto. En caso de deducirse que dicho requisito no se cumple, deberá evaluarse si existe o no una justificación razonable.

La **subsidiariedad**, por su parte, constituye un presupuesto esencial de procedencia, en tanto que la tutela fue concebida como un mecanismo judicial excepcional y residual, lo cual obliga al actor a acudir, en primer lugar, a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces para garantizar sus derechos.

En consecuencia, debe verificarse si los derechos fundamentales cuya protección se solicita no pueden ser amparados por los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela podrá tener un carácter permanente o transitorio. En la sentencia SU-588 de 2016, la Corte unificó su postura respecto del requisito de subsidiariedad y estableció tres reglas:



- i) Regla de exclusión de procedencia: si existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz y no hay riesgo de perjuicio irremediable, la tutela será improcedente.
- (ii) Regla de procedencia definitiva: cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva;
- iii) Regla de procedencia transitoria: si bien existe medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la tutela es procedente como mecanismo transitorio.

Así, la acción de tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador. El amparo constitucional es, por regla general, el último recurso judicial para la defensa de los derechos fundamentales, al que solo puede acudir cuando los demás mecanismos han sido agotados sin éxito, o cuando no existan.

Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, este debe reunir las siguientes características¹:

- i) Ser inminente, esto es, una amenaza que está por ocurrir prontamente.
- ii) Ser grave, es decir, implicar un daño material o moral de gran intensidad.
- iii) Demandar una acción impostergable y necesaria, que restablezca la integridad de los derechos en juego.

La Corte Constitucional ha reiterado que *“la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”*. Por tanto, la valoración del perjuicio irremediable debe hacerse conforme con las circunstancias particulares del caso, sin aplicarse en abstracto. No obstante, este grado de exigencia se atempera cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, dada su condición de vulnerabilidad económica, física o mental.

3.3.2 Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos

La Corte Constitucional ha establecido que, en principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para atacar actos administrativos, debido a la existencia de instrumentos

¹ Sentencia T-329 de 2020 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



procesales de control judicial en la jurisdicción contenciosa. Sin embargo, la jurisprudencia ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) **que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido**; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»².

En lo que concierne a los actos administrativos expedidos en virtud de un concurso de méritos, se han establecido también excepciones, siempre que se presente alguno de los siguientes supuestos: “i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable, y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”³.

3.3.3 La carrera administrativa y el principio de mérito

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política. En consecuencia, los nombramientos deben realizarse mediante concurso público, con base en criterios de mérito y transparencia.

La Corte Constitucional, en la sentencia antes citada, ha sostenido que la carrera administrativa constituye un principio esencial del ordenamiento, vinculado directamente a los fines del Estado (art. 2 superior) y a los objetivos de la función administrativa (art. 209 superior), la cual está al servicio del interés general. Gracias a ella se garantiza que quienes ingresan por concurso cuenten con estabilidad, posibilidades de ascenso conforme a su desempeño, acceso a capacitación y demás beneficios derivados de su condición de escalafonados.

Del mismo modo, la jurisprudencia ha resaltado que la carrera administrativa se encuentra indisolublemente ligada al principio del mérito, entendido como la base estructural que le otorga sentido. Este principio exige que el procedimiento de selección sea abierto, democrático y objetivo, de modo que todos los ciudadanos puedan aspirar a

² Sentencia SU-067 de 2022 M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera

³ Ídem



integrar la administración pública sin discriminaciones indebidas, con valoración imparcial de su hoja de vida, experiencia y calidades.

3.3.4 Carácter vinculante de las convocatorias en los concursos de méritos

La Corte Constitucional ha reiterado que la convocatoria constituye la norma rectora del concurso público, al punto de ser considerada la “ley del concurso”. Su importancia radica en que el cumplimiento de los fines propios de este mecanismo depende de que todo el trámite se adelante con estricto apego a las reglas allí fijadas, siempre en consonancia con la Constitución y la ley.

Ello asegura que el mérito, y no factores ajenos, determine la selección de quienes ocuparán los cargos públicos. En esa medida, la expedición de la convocatoria implica para la Administración un acto de autovinculación que le impide actuar con discrecionalidad arbitraria y garantiza la transparencia del proceso.

3.4. Del caso concreto

Como se indicó, cuando un juez constitucional recibe una solicitud de amparo debe verificar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos mínimos de procedencia, esto es, la legitimación en la causa, la inmediatez y la subsidiariedad.

Respecto de la legitimación, se advierte que el señor Diego Alejandro Nova Guevara participa en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código de empleo I-103-M-01(453). Por tal motivo, se encuentra habilitado para promover la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, en la medida en que la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre —a través de la UT Convocatoria FGN 2024— son las entidades llamadas a responder por la presunta vulneración alegada.

En cuanto a la inmediatez, este requisito se satisface porque los hechos que se señalan como lesivos de los derechos ocurrieron en abril y mayo de 2025, es decir, en un periodo razonablemente cercano a la interposición de la acción. Por su parte, también se cumple el requisito de subsidiariedad, ya que el concurso aún se encuentra en curso y no ha concluido, lo que hace procedente acudir de manera directa al mecanismo constitucional.



La controversia planteada por el accionante consiste en afirmar que, pese a haber cargado la documentación exigida para el concurso, esta no fue tomada en cuenta. La UT Convocatoria FGN 2024, en oposición, explicó y acreditó que esa afirmación no corresponde a la realidad, pues la plataforma destinada para el cargue de documentos funcionó con normalidad, de modo que la omisión es imputable al propio concursante.

En efecto, el despacho encuentra acreditada la versión de la parte accionada. El único soporte presentado por el actor es una captura de pantalla en la que se aprecia la lista de nombres de los archivos que pretendía cargar, sin que conste su efectiva incorporación al sistema. El artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025 estableció expresamente que *"[e]s plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos"*.

A ello se suman los datos técnicos aportados por la UT Convocatoria FGN 2024, el número de participantes que sí lograron cargar sus soportes y el historial de ingresos del accionante al aplicativo SIDCA3. Estos elementos demuestran que la falta de documentación no obedeció a fallas de la entidad, sino a la gestión deficiente del aspirante.

De manera adicional, el señor Nova Guevara sostuvo que durante el período de reclamaciones la plataforma no le permitió ingresar, lo que ocasionó su exclusión del concurso. Sin embargo, la entidad accionada contravirtió esa afirmación con soporte técnico, indicando que en los días habilitados para presentar reclamaciones no se registró ningún intento de acceso por parte del actor, y que el sistema operó sin fallas. La ausencia de registros de ingreso durante ese lapso respalda la conclusión de que no existieron impedimentos técnicos atribuibles a la entidad, sino una falta de diligencia del concursante para ejercer oportunamente el derecho de reclamación.

En consecuencia, las pruebas allegadas muestran que el señor Nova Guevara no cumplió con la carga de adjuntar debidamente los documentos al momento de la inscripción ni de presentar reclamación dentro del término dispuesto. La consecuencia de esas omisiones, conforme al debido proceso y a las reglas del concurso, es su inadmisión en la convocatoria. Así, no resulta posible declarar la prosperidad del amparo solicitado, al no acreditarse una vulneración imputable a la entidad demandada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Negar el amparo tutelar pretendido por Diego Alejandro Nova Guevara.

Segundo. Notificar a las partes el presente fallo a través del medio más expedito, comunicando que contra el mismo procede el recurso de impugnación.

Tercero. Remitir las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme este pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase

EDNA MARCELA MILLÁN GARZÓN

Jueza

Firmado Por:

Edna Marcela Millan Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c4ac87475d7525226fc91eaa28464ab41753480a4451a90f9a0a89adf630c0**

Documento generado en 22/08/2025 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>